




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/018/2019 que recayó al expediente RA/29/18		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Dieciséis (16) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 01 de octubre de 2019.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1 y 14	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

2019, "Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata".

Ciudad de México, a 22 de enero 2019

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y,

RESULTANDO

I.- Por escrito de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, recibido el mismo día en la Secretaría Técnica de la Oficina de la entonces C. Secretaria y remitido el veinticuatro siguiente, a la Unidad de Asuntos Jurídicos, la empresa [REDACTED] en adelante la recurrente, a través de su administrador único promovió recurso administrativo de revisión en contra del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitido en el expediente administrativo No. 160/2018 por el anterior Director General Adjunto de Inconformidades en suplencia por ausencia del otrora Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, mediante el cual se acordó que esa Dirección General no era competente para conocer y resolver la inconformidad presentada, en contra del fallo de la Licitación Pública Presencial Internacional Abierta número 31054001-030-18, convocada por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, para la "adquisición de equipo médico segunda convocatoria".

II.- La resolución impugnada fue notificada a la recurrente el uno de octubre de dos mil dieciocho, como se desprende del acta de notificación que obra en el expediente de inconformidad número 160/2018, -visible a foja 0273-, surtiendo efectos el mismo día, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de quince días a que se hace referencia en el artículo 85 del citado ordenamiento legal, para presentar el recurso de revisión, corrió del dos al veintidós de octubre de dos mil dieciocho, al no contar los días: seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos; por lo tanto, dicho medio de defensa fue interpuesto oportunamente, al presentarse el veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

III.- Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el entonces Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, autoridad substanciadora, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, así como las pruebas ofrecidas, de conformidad con los artículos 83, 85 y 86, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

IV.- Resulta procedente el dictado de la resolución que en derecho corresponde, en términos de los artículos 13 y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83, 86 y 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el otrora Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales fue el encargado de la substanciación del recurso de revisión, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior, quien emitió el acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el que se admitió a trámite el recurso de revisión, así como las pruebas ofrecidas, consistentes en: copia certificada del Testimonio Notarial No. [REDACTED] copia simple del acuerdo recurrido de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho; instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente administrativo de inconformidad número 160/2018, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y tales probanzas, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, se valoran en términos de los artículos 197, 202, 203 y 218, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento legal.

TERCERO.- La recurrente en el agravio uno del recurso de revisión, argumenta que el acuerdo impugnado inobserva lo dispuesto por el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual es claro al disponer que es elemento y requisito del acto administrativo, cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta y no obstante

Número de escritura pública: Es el dígito asignado al documento expedido por un notario de manera secuencial, el cual obra en un registro público, por lo que en principio dicha información es pública, sin embargo, al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTAMP, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

la claridad de dicho precepto legal la autoridad resolutora lo pasa por alto, ya que su determinación es contraria a derecho, la deja en estado de indefensión y la misma obedece a fines distintos y no de cumplir con el interés público, se desestima por infundado.

Esto es así, en virtud de que el acuerdo impugnado no inobserva el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como aduce la recurrente, ya que dicho acuerdo cumple con la finalidad de interés público regulado en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que debe entenderse en el sentido de que la autoridad administrativa actúe con legitimación al emitir sus actos y la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el numeral PRIMERO de dicho acuerdo -foja 14-, señala expresamente, entre otros, como fundamento para determinar que no es competente para conocer de la inconformidad promovida por la empresa entonces inconforme, los artículos 1, fracción VI y 65, fracción III, de esta última Ley, así como 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, mismos que se transcriben a fojas 11 y 12 de la presente resolución.

En razón de lo anterior, se satisface el interés público, en el acuerdo impugnado al estar fundado en los preceptos legales citados con antelación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ordenamiento reglamentario del artículo 134 Constitucional, así como del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública y, por ende, se acata ese requisito que debe cumplir todo acto administrativo, como lo es el considerar el interés público, por lo que el acuerdo impugnado no inobserva el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como aduce la recurrente.

En cuanto a los argumentos expresados por la recurrente en el propio agravio 1, consistente en que en el acto recurrido se hace referencia a que los recursos otorgados a la convocante pasaron a ser competencia y responsabilidad del Estado y pretende fundar el acuerdo impugnado en la Ley de Salud (sic), otorgándole al mismo, plena competencia para resolver inconformidades, sin considerar en forma expresa que la competencia recae en la autoridad resolutora, conforme al numeral 77 bis 2, de dicha Ley, por lo que es claro que la misma tiene competencia expresa para conocer de la inconformidad y concede al Titular de la Contraloría General del Estado de Aguascalientes la jurisdicción para conocer de dicho medio de impugnación, lo que pone en riesgo sus intereses ante la emisión de una resolución localista, acreditándose con ello que el interés contenido en el acto combatido no fue tutelar el interés público.

Asimismo, en el agravio número 2 de su escrito recursal, expresa la recurrente, que la resolutora tiene competencia plena para analizar en el procedimiento licitatorio y que se hubieren seguido las formalidades esenciales que todo procedimiento debe contener, y lo que hace referencia el

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

Considerando Único del acto impugnado, es que desde la propia licitación se concedió competencia al órgano interno de control de la convocante, para conocer de las inconformidades, cuando tal evento fue impuesto por la misma, pasando por alto la competencia de la autoridad resolutora que al tener facultades de coordinación respecto de los recursos entregados en materia de salud al Estado de Aguascalientes, es contrario a derecho.

Los anteriores argumentos, resultan infundados, toda vez que lo que expresa la recurrente en el sentido de que conforme al numeral 77 bis 2, de la Ley General de Salud, es claro que la resolutora tiene competencia expresa para conocer de la inconformidad resulta inexacto, porque como se aprecia a, fojas 7 a 10 del acuerdo recurrido, sí se hace referencia, entre otros, a dicho precepto legal, señalando que los recursos que el Gobierno Federal transfiere en el marco del Sistema de Protección Social en Salud, se administran y ejercen por los Gobiernos de los Estados, conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren, debiendo dichas entidades registrar los recursos como ingresos propios y destinarlos a los fines establecidos, como aconteció en el presente asunto.

"Artículo 77 bis 2. Para los efectos de este Título, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud entendiéndose por éstos, a las estructuras administrativas que provean dichas acciones, que dependan o sean coordinadas por la encargada de conducir la política en materia de salud en las entidades federativas.

La Secretaría de Salud coordinará las acciones de protección social en salud, que lleven a cabo los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud en sus respectivas jurisdicciones, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título y demás disposiciones aplicables.

Los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud garantizarán las acciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la prestación de los servicios de salud a la persona del Sistema de Protección Social en Salud, los cuales deberán realizar su actividad de manera independiente de la prestación de servicios de salud.

Además, el artículo 77 bis 32. de la propia Ley dispone:

"Artículo 77 bis 32. El control y la fiscalización del manejo de los recursos federales que sean transferidos a las entidades federativas en los términos de este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

II. Recibidos los recursos federales por las entidades federativas, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades competentes de control, supervisión y fiscalización, sean de carácter federal o local.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, será efectuada por el Congreso Local que corresponda, por conducto de su órgano de fiscalización conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias y entidades del Ejecutivo Local aplicaron dichos recursos para los fines previstos en esta Ley, y

[...].

En efecto, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, señala que al estar los recursos económicos del Sistema de Protección Social en Salud contemplados en una ley especial, como lo es la Ley General de Salud, donde se establecen reglas y lineamientos concernientes a dichos recursos, y concurren la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes, así como las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, son las que se toman en consideración para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de los procedimientos, inclusive la presentación de inconformidades; en consecuencia, si los recursos económicos para convocar a la licitación de mérito, provienen del citado Fideicomiso, corresponde a las autoridades locales su control y supervisión.

Luego entonces dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto; además, tales gobiernos deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos.

Tan es así, que la Licitación Pública Presencial Internacional Abierta número 31054001-030-18, fue convocada por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, al amparo de los artículos 134, Constitucional; 90, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 39, fracción I, 45, fracción I, 47, fracción I, 48, fracción I, 49 y 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes, como se aprecia de la convocatoria -fojas 0054 a 0081 del

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

expediente de inconformidad-, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento, de lo que se confirma que el procedimiento licitatorio fue convocado bajo las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes.

En ese tenor, la autoridad resolutora, conforme al contenido del artículo 77 bis 2, de la Ley General de Salud, que refiere en el acuerdo impugnado, -foja 7-, no tiene competencia expresa para conocer de la inconformidad, como asevera la recurrente, ya que tal artículo dispone que la participación de la Federación será subsidiaria y coordinada con la Secretaría de Salud y los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, más no así en la atención y resolución de inconformidades, es por ello que en el numeral Segundo del acuerdo recurrido se ordenó remitir copia certificada del expediente 160/2018 al Titular de la Contraloría General del Estado de Aguascalientes, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho correspondiese; habida cuenta de que a -foja 11 del acuerdo recurrido-, la resolutora determinó que debido a que los recursos económicos destinados al evento licitatorio de mérito, provienen del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y considerando que corresponderá a las autoridades locales el control y supervisión del mismo, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas no es competente para conocer y resolver la inconformidad planteada.

Asimismo, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en el Considerando Único del acuerdo impugnado -fojas 2 a 13-, por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima su actuar realizó el estudio de su competencia para conocer de la inconformidad promovida por la entonces inconforme y analizó diversos documentos, así como ordenamientos legales que según la recurrente fueron inexactamente aplicados por la resolutora, habiendo arribado a la conclusión de que debido a que los recursos económicos destinados a la licitación de mérito, provienen del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y considerando que correspondería a las autoridades locales el control y supervisión, determinó que no era competente para conocer y resolver la inconformidad promovida, como se advierte a foja 11 del acuerdo a debate.

En esos términos, la autoridad administrativa como lo es la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, emisora del acuerdo impugnado, únicamente tiene las facultades que le otorgan las leyes y disposiciones aplicables, y no puede ir más allá de la competencia que le otorgan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en virtud de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. Criterio que se comparte con la Tesis de Jurisprudencia No. 100 visible en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Pleno, Quinta Época, pág. 65, que señala:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

"AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite".

Ahora bien, por lo que se refiere, al argumento aducido por la recurrente en el mismo agravio 2, consistente en que la autoridad resolutora pasa por alto el contenido del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, en virtud de que la Federación tiene facultades de coordinación para ello y además se deben celebrar acuerdos para tal fin, que ni siquiera son mencionados en el cuerpo del acto recurrido, deviene infundado, toda vez que si bien la Federación cuenta con facultades de coordinación, también lo es que a -fojas 4 a 6 del acuerdo impugnado-, la autoridad resolutora hace referencia al "Convenio de Colaboración con cargo a los recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos Subcuenta Alta Especialidad", celebrado por el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, y señala, entre otros, lo relativo a la transferencia de los recursos a dicho Instituto, de ahí lo infundado del agravio.

Respecto al argumento vertido por la recurrente en el propio agravio número 2, en el sentido de que en el Considerando Único del acuerdo recurrido se menciona en todo momento que la Ley General de Salud, establece las reglas y lineamientos concernientes a los recursos del Sistema de Protección en Salud y que éste queda a cargo de las autoridades competentes de cada estado, pero su inconformidad no fue hecha valer en contra de la asignación y disposición de los recursos otorgados al Estado de Aguascalientes, sino la actuación de la convocante durante el evento licitatorio; habida cuenta de que con las tesis que cita tampoco se funda y motiva el acto recurrido, ya que resultan inaplicables a la competencia de la autoridad resolutora frente al órgano interno de control del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, resulta infundado.

Esto es así, toda vez que previo al análisis de los motivos de inconformidad, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas debía analizar el origen de los recursos económicos asignados a la licitación pública controvertida, para determinar su competencia y como se señaló con antelación, la resolutora se pronunció en el sentido de que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud se encuentran contemplados en una ley especial, como lo es la Ley General de Salud, donde precisamente se establecen reglas y lineamientos concernientes a ese tipo de recursos, concurriendo de igual forma la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes, así como las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, que se tomaron en consideración para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de los procedimientos, inclusive las inconformidades; en consecuencia, debido a que los recursos económicos para convocar la licitación de mérito, provienen del citado Fideicomiso, es evidente que corresponde a las autoridades locales su control y supervisión.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

Derivado de lo anterior, los recursos que provienen del Sistema de Protección Social en Salud, se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los estados conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para el efecto y los gobiernos de los Estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos, por lo que aún y cuando se hubiese presentado la inconformidad en contra de la actuación de la convocante durante el evento licitatorio, como aduce la recurrente, resultó pertinente que de acuerdo con el trámite de la inconformidad la resolutora se allegara del informe previo que solicitó con fundamento en el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley de la Materia y 121, de su Reglamento, a la propia convocante, a efecto de conocer el origen y naturaleza de los recursos económicos utilizados para convocar la Licitación Pública Presencial Internacional Abierta número 31054001-030-18, con la precisión de si son federales.

De ahí, se advierte que como asevera la recurrente su inconformidad no fue hecha valer en contra de la asignación y disposición de los recursos otorgados al Estado de Aguascalientes, sino en contra de la actuación de la convocante durante el evento licitatorio, lo cual es correcto; sin embargo, dentro del procedimiento de tramitación de la inconformidad se encuentra previsto con motivo de la interposición de inconformidades, la solicitud a la convocante del informe previo y del informe circunstanciado, por lo que como consecuencia de ello a través del oficio número 5000/009315-A de ocho de agosto de dos mil dieciocho, -fojas 0048 a 0053 del expediente de inconformidad-, el Secretario de Salud y Director General del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, remitió el referido informe previo a la autoridad resolutora, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con el artículo 2 de este último ordenamiento.

Por lo que, la autoridad resolutora tomando en consideración la información que proporcionó la convocante sobre el origen y naturaleza de los recursos económicos utilizados para convocar la Licitación de referencia, se pronunció en el Considerando Único del acuerdo recurrido que por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia que legitima el actuar de la autoridad analizó el estudio de su competencia para conocer de la inconformidad promovida y analizó diversos documentos y ordenamientos legales resultando que los recursos económicos destinados a la licitación de mérito, provienen del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud y determinó que no tiene competencia expresa para conocer de la inconformidad; luego entonces, no se encontró en posibilidad de entrar al estudio de la inconformidad para verificar la actuación de la convocante durante el evento licitatorio.

De esa suerte, lo expresado por la recurrente en el sentido, de que las tesis que se citan en el acuerdo impugnado no fundan y motivan el acto recurrido, al resultar inaplicables a la competencia de la

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

autoridad resolutora frente al órgano interno de control del Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes, deviene infundado, porque la resolutora las citó para mejor proveer su pronunciamiento relativo a la competencia de las autoridades, por lo que si resultan aplicables en el acuerdo combatido.

Siguiendo ese orden de ideas, lo que argumenta la recurrente en el agravio número tres del recurso de revisión, consistente en que la resolución impugnada inobserva el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que la resolutora no hizo referencia, ni fueron analizadas todas y cada una de las probanzas que ofreció, que inclusive ni siquiera fueron mencionadas en el acto impugnado y menos aún el alcance de dichas probanzas, porque se limitó a valorar y considerar los elementos probatorios y manifestaciones del Instituto convocante, se desestima por infundado.

Esto es así, en virtud de que el acuerdo recurrido no inobserva el artículo 3, fracción XVI, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece como elementos y requisitos del acto administrativo, que sea expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes, ya que la autoridad resolutora en el Considerando Único del acuerdo combatido, previamente al estudio de los motivos de inconformidad expresados por la entonces inconforme, por ser una cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedencia, analizó si era competente para conocer de la inconformidad interpuesta, arribando a la conclusión de que debido a que los recursos económicos destinados al evento licitatorio provienen del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, no es competente para conocer de dicha inconformidad, y por esa razón fue que no procedió al estudio de los motivos de inconformidad expresados y menos aún al análisis de la pruebas que ofreció la entonces inconforme.

Como consecuencia de lo anterior, al no ser competente la autoridad resolutora, es que no resultaba necesario que analizara los motivos de inconformidad ni tampoco las probanzas que ofreció la entonces inconforme; habida cuenta de que no se limitó a valorar y considerar los elementos probatorios y manifestaciones del Instituto convocante, como aduce la recurrente, toda vez que como se advierte del acuerdo impugnado, procedió al estudio de diversos preceptos legales de la Ley General de Salud y su Reglamento en Materia de Protección Social en Salud; el Convenio de Colaboración con cargo a los recursos del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, Subcuenta Fondo de Protección Contra Gastos Catastróficos, Subcuenta Alta Especialidad, celebrado entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud y el Instituto convocante, así como las bases de la licitación como se observa a -fojas 2 a 11 del acuerdo impugnado-

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

Por cuanto hace, a la aseveración de la recurrente en el agravio 4 del escrito recursal, en el sentido de que el acuerdo recurrido no está fundado ni motivado, al determinar no tener competencia para conocer de su inconformidad cuando los artículos 134 Constitucional; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI y 83, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como los artículos 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, "se la conceden expresamente con bastante claridad", por lo que su actuación es contraria a derecho, resulta infundado.

Lo anterior es así, en virtud de que la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, señaló específicamente los preceptos legales en que apoyó su determinación de que no era competente para conocer de la inconformidad interpuesta por la entonces inconforme, como se advierte del numeral Primero del acuerdo recurrido -foja 14-, al asentarse los artículos 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI 1.5 y 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como el 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En esos términos, la actuación de la autoridad resolutora no es contraria a derecho como aduce la recurrente, toda vez que el acuerdo recurrido se encuentra debidamente fundado y motivado al emitir su pronunciamiento señalando los fundamentos que le sirvieron de sustento respecto de que no era competente para conocer de la inconformidad interpuesta por la entonces inconforme, habida cuenta de señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que concurrieron para determinarla, como se observa del Considerando Único, visible a -fojas 2 a 5, del acuerdo controvertido-.

En efecto, la actuación de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, no es contraria a derecho, porque de la lectura que se realice a los preceptos legales que cita, se aprecia que los artículos 26 y 37, fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establecen las atribuciones conferidas expresamente por las leyes y reglamentos a la Secretaría de la Función Pública como dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión. Además, el artículo 3, inciso A), fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, señala que como unidad administrativa que auxiliaría en el desahogo de los asuntos de su competencia al Titular de la Secretaría, a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, a la Dirección General Adjunta de Inconformidades y Dirección de Inconformidades "E".

El artículo 83, fracción I, numeral 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, dispone lo siguiente:

Avenida de los Insurgentes Sur 1735, Guadalupe Inn, C.P. 01020 Álvaro Obregón, CDMX t: 01 (55) 2000.3000

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

"ARTÍCULO 83.- La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas tiene las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebre con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado un convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades

...

Asimismo, el artículo 1, fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

...

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

...

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la

que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública ...".

De acuerdo a lo anterior, en términos del artículo 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con la fracción VI del artículo 1, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corresponde a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas y municipios, derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebre con el Ejecutivo Federal y, por ende, al tratarse de recursos que el Gobierno Federal transfiere en el marco del Sistema de Protección Social en Salud, se administran y ejercen por los Gobiernos de los Estados, conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren, debiendo dichas entidades registrar los recursos como ingresos propios y destinarlos a los fines establecidos, como aconteció en el presente asunto.

En esos términos, la autoridad resolutora se pronunció en el sentido de que al encontrarse los recursos del Sistema de Protección Social en Salud contemplados en una ley especial, como lo es la Ley General de Salud, la que establece reglas y lineamientos concernientes a dichos recursos, y concurre la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Aguascalientes, así como las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, resultan ser las que se aplican para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de los procedimientos, inclusive las inconformidades; en consecuencia, considerando que los recursos económicos para convocar la referida licitación, provienen de dicho Fideicomiso, corresponde a las autoridades locales su control y supervisión.

Entonces la determinación de la autoridad resolutora, en el sentido de que no se encuentra facultada para conocer de la inconformidad planteada, es correcta, no incurre en inobservancia de los artículos que refiere la recurrente, por lo que el acuerdo impugnado se encuentra fundado y motivado.

Siguiendo ese orden de ideas, por lo que se refiere al argumento expresado por la recurrente en el agravio número 2 de su escrito recursal, consistente en que el único Considerando de la resolución recurrida inobserva el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, toda vez que el acto impugnado no se encuentra fundado ni motivado, al hacer referencia que los recursos que el Gobierno Federal transfiere en el marco del Sistema de Protección Social en Salud, se administran y ejercen por los Gobiernos de los Estados; sin embargo, pasa por alto el contenido del artículo 77 bis 2 de la Ley General de Salud, en virtud de que

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

la Federación tiene facultades de coordinación para ello y además se deben celebrar acuerdos para tal fin, que ni siquiera son mencionados en el cuerpo del acto recurrido y por ello, tiene facultades y competencia para conocer de su inconformidad, en virtud de que en la misma no puso en duda situación alguna respecto de los recursos otorgados al Estado de Aguascalientes.

Los anteriores argumentos se desestiman por infundados, en virtud de que la autoridad resolutora en el Único Considerando del acuerdo recurrido no inobserva el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas se ajustó a lo previsto en dicho precepto legal, al emitir el acuerdo recurrido con el debido fundamento legal, porque de la lectura que se realice al mismo, se aprecian los preceptos legales que sirvieron de sustento a la autoridad resolutora para que previo al estudio de los motivos de inconformidad, por tratarse de una cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de la procedencia que legítima el actuar de toda autoridad, se analizó si la citada Dirección General, es competente para conocer de la inconformidad interpuesta, habida cuenta de señalar las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que concurrieron para determinar que no era competente.

Considerando lo antes apuntado, es indudable que el acuerdo impugnado, se encuentra ajustado a los requisitos legales y formales exigibles en cuanto a la fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad resolutora asentó los preceptos legales en que sustentan su determinación de que no resultaba ser competente para conocer de la inconformidad promovida; asimismo, señaló su motivación para emitir el acto impugnado, como se advierte del propio Considerando Único del mismo, -visible a fojas -2 a 13 del acto impugnado-, resultando aplicable al mismo, en lo conducente, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia No. 260, con registro 394216, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Tomo VI, Primera Parte, a fojas 175, que señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por la recurrente no logran desvirtuar la legalidad del acuerdo impugnado, por lo que procede confirmarlo en sus términos.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

No. De Oficio SRACP/300/ 018 /2019

Expediente: RA/29/18

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer por [REDACTED] en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, emitido en el expediente administrativo No. 160/2018 por el entonces Director General Adjunto de Inconformidades en suplencia por ausencia del entonces Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, conforme al Considerando Tercero de esta resolución.

TERCERO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Subsecretaria de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


MTRA. TANIA DE LA PAZ PEREZ FARCA

GMNN/RAC



Denominación o razón social de las personas morales: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. III y 117 LFTIAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.